

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202000420-00**, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

- Se debe allegar poder que faculte demandar a todas las personas jurídicas incoadas en la demanda ya que, el mandato obrante en la página 16, se otorga para accionar a AVIANCA S.A. y la demanda se dirige contra AVIANCA S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA – COOPAVA- por lo que se debe aclarar si se pretende demandar a esta última cooperativa o COOPERATIVA SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN. Se debe adecuar poder y demanda en tal sentido.
- La parte demandante debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a las demandadas (inciso 04, Decreto 806 de 2020).

Al efecto, se debe remitir la demanda y anexos, al correo electrónico que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio, se aclara, que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.**

Lo anterior, por cuanto los correos electrónicos obrantes en las páginas 1 a 4 del archivo denominado – Anexos02- fueron enviados a AVIANCA S.A y COOPAVA, sin embargo, no se observa los archivos adjuntos ya que se remitieron por un link de Google Drive, sumado a que en el contenido del correo se menciona que se remiten 369 folios cuando el expediente digital comprende más folios, por lo que se deduce que no se remitieron todos los anexos a las demandadas, lo que va en contravía del derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, no existe constancia de acuse de recibo o apertura del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **1º DE MARZO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **006**.

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR

Firmado Por:

DEYSI VIVIANA APONTE COY

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d327e17965ab870f8fe45ccf46a5b06aa942b688c85efa5d910b605be9d2bff

Documento generado en 26/02/2021 07:54:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>